



RADICACIÓN: 08001-41-89-009-2023-00788-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AMB
"ASOTRASCOL AMB"
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la parte accionante en contra de la entidad en mención, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y de igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, el día 24 de julio de 2023, radicó un derecho de petición, el cual fue recibido con el registro EXT-QUILLA-23-121007 el día 24 de julio de 2023 a las 12:40 PM, enviado por los correos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y notijudiciales@barranquilla.gov.co con el fin de obtener información y documentación, cuya petición fue solicitar:

- El acto administrativo correspondiente al acta de la junta metropolitana de Barranquilla, donde actúa en calidad de presidente de esta JUNTA METROPOLITANA por ser el alcalde núcleo de acuerdo con la ley 1625 de 2013, donde conste que fue aprobado la AUTORIZACION al Director del Área Metropolitana de Barranquilla, para firmar CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 1014 DEL 2020, el cual suscribieron entre el ministerio de las TIC-FUTIC; MINISTERIO DE TRANSPORTE y el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, firmado el 10 de octubre del 2020.
- Solicita que le certifiquen si la alcaldía del Distrito especial, turístico, portuario de Barranquilla, como ente territorial recibió la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.000), de acuerdo a la autorización de vigencias futuras según oficio de fecha 24 de septiembre de 2020, dirigido al Doctor DIEGO LUIS OJEDA LEON, jefe oficina de Planeación; Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones – Gestión general, por el director de inversiones y finanzas publicas YESID PARRA VERA, Departamento nacional de Planeación DNP; y si lo recibió que destinación le dio a estos recursos precitados en las reservas presupuestal.

Señala que el día 27 de julio de 2023, la alcaldía de Barranquilla a través de su secretaria privada Doctora JULIANA SOLANO, envía oficio QUILLA-23-144200, dirigido al señor FRANCISCO G. PUPO OROZCO presidente de Asotrascol Amb. Asotrascol.amb@gmail.com, donde manifiesta que dio traslado por competencia funcional de su oficio a la Dirección de Área Metropolitana, quien es la competente para resolver de fondo su solicitud.

Con respecto a lo anterior la parte accionante por medio de representante legal deja constancia que el Área Metropolitana se pronunció, Parcialmente con respecto a la entrega del acta de la Junta Metropolitana de fecha 9 de noviembre de 2020 que tiene concordancia con el proyecto de acuerdo metropolitano 005 de 9 de noviembre de 2020, donde facultan y autorizan al Director del Área Metropolitana de Barranquilla para comprometer vigencias futuras con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2021, que permita la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





ejecución del convenio interadministrativo N° 1014 de 2020, suscrito entre el Fondo Único de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, el Ministerio de Transporte y el Área Metropolitana de Barranquilla.

Manifiesta que con respecto a la certificación si la alcaldía del Distrito especial, turístico, portuario de Barranquilla, como ente territorial recibió la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.000), de acuerdo a la autorización de vigencias futuras según oficio de fecha 24 de septiembre de 2020, dirigido al Doctor DIEGO LUIS OJEDA LEON, jefe oficina de Planeación; Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones – Gestión general, por el director de inversiones y finanzas publicas YESID PARRA VERA, Departamento nacional de Planeación DNP; y si lo recibió que destinación le dio a estos recursos precitados en las reservas presupuestal. Por lo tanto, esa certificación que pidió la entidad accionante por medio de su representante legal no ha sido enviada, no hay respuesta por parte de la alcaldía de Barranquilla, SI recibió esos recursos o no los recibió, cuya respuesta le compete al ente territorial y no al Área Metropolitana, además es una respuesta con certificación sencilla, que hasta el día de hoy no habido respuesta por parte de la alcaldía.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene tutelar la protección del derecho constitucional y fundamental de Petición y de Igualdad, para que dé respuesta clara de fondo y concreta, con relación a lo pedido. Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar en un término no mayor de (48) horas, de forma prioritaria al alcalde JAIME PUMAREJO HEINS, o quien haga su vez a certificar si esos recursos ingresaron a las arcas del Distrito de Barranquilla NIT 890.102.018 -1, como ente territorial (art 286 CN).

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada manifiesta que, una vez recibida la petición esta fue radicada el día 24 de julio de 2023, con los siguientes registros, en el aplicativo SIGOB, EXT-QUILLA-23-121007, y EXT-QUILLA- 23-119572. Asimismo, verificado su contenido, se determinó que la competencia para emitir una respuesta de fondo a la totalidad de los requerimientos hechos por el peticionario era del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por lo cual se procedió a darle traslado por competencia a la misma, no obstante, el Área Metropolitana, sin justificación alguna devuelve nuevamente a la Alcaldía de Barranquilla, las solicitudes que le fueron transferidas por competencia.

En razón a lo anterior, día 27 de julio de 2023, la Alcaldía de Barranquilla, (Secretaría Privada), remite nuevamente, por competencia la misma petición con Radicado EXT-QUILLA- 23-119572, al doctor Libardo García Guerrero, Director del Área Metropolitana, a través de correo electrónico: pqr@ambq.gov.co, en el que se le informa que se procede al traslado del requerimiento, por considerar que el contenido de la petición se relaciona con alguna de las funciones asignadas a la entidad a su cargo.

Señala que el 28 de julio de 2023, la Alcaldía de Barranquilla, (Secretaría Privada), remite por competencia la misma petición, con Radicado EXT-QUILLA-23-121007, a través de correo electrónico, pqr@ambq.gov.co, dirigido al doctor Libardo García Guerrero, Director del Área Metropolitana, en el que se le informa que se procede al traslado por segunda vez, del requerimiento, por considerar que el contenido de la petición se relaciona con alguna de las funciones asignadas a la entidad a su cargo.

Menciona la entidad accionada que fue notificada para rendir informe correspondiente, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la entidad accionante, por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





cuanto la acción constitucional fue dirigida a la Alcaldía de Barranquilla, la entidad territorial, es ajena a la Información o Certificación que requiere el peticionario.

La accionada procedió al traslado de la solicitud del señor Francisco Pupo Orozco, a fin de proteger sus derechos fundamentales, debido a que la información y los documentos, que este requiere, los posee el Área Metropolitana de Barranquilla, en razón a que, entre el FONDO ÚNICO DETECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, se suscribió el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 1014 DEL 2020, Convenio del cual hace referencia el peticionario en su solicitud, quien al parecer de forma errónea por desconocimiento, involucra a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, solicitándole Certificación, sobre manejo de Recursos Presupuestales y/o Fiscales, así como la Destinación de los mismos; recursos que según información contenida y extraída de los anexos aportados por el Área Metropolitana, en la respuesta de la tutela enviada al despacho y al peticionario, (Convenio Interadministrativo No. 1014 DEL 2020 Clausulas: SEXTA numeral 5 y 7, SEPTIMA numeral 1 inciso a, y b, y OCTAVO), hacen parte de los aportes que el FONDO ÚNICO DE TIC, realizó a favor del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en razón del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 1014 DEL 2020. y no a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como erróneamente lo interpreta el peticionario.

Por último, asegura la accionada no haber vulnerado los derechos fundamentales de petición e Igualdad del accionante y como consecuencia solicita que se le desvincule de la acción constitucional, por considerar que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Manifiesta la entidad vinculada que, a través del oficio AMB-SG-0287-2023 del 18 de agosto de 2023, documento notificado a los demandantes a través de correo electrónico del 22 de agosto de 2023, en los asuntos de su competencia, respondió de fondo, clara y congruentemente las solicitudes elevadas por ASOTRASCOL AMB.

La vinculada se opone a que se declare la vulneración del derecho fundamental invocado, toda vez que el Área Metropolitana de Barranquilla respondió de fondo, clara y congruente la solicitud elevada por los accionantes, sumado a lo anterior, asegura que NO es la entidad que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

Señala que la parte accionante pretende obtener amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente, vulnerado por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, entidad que, según lo manifestado por la accionante, NO ha dado respuesta de a la solicitud elevada el 24 de julio de 2023, a través de la cual solicita información, documentos y certificaciones de actos ejecutados por el ente territorial. Como medida de protección, la accionante solicita que la entidad accionada emita respuesta de fondo el derecho de petición elevado el 24 de julio de 2023.

Como se puede apreciar, a partir de la narración fáctica presentada por el accionante, el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NO es la entidad llamada a darle respuesta a las peticiones presentadas por el demandante, competencia que recaen de forma exclusiva sobre la Alcaldía de Barranquilla. Recalca que la Alcaldía de Barranquilla es una entidad ajena, autónoma e independiente del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la cual se encuentra facultada para brindar información, así como para entregar copia de documentos y expedir certificaciones de actos ejecutados por el ente territorial.

Alega una carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la entidad vinculada respondió el derecho de petición elevado por el accionante a través

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





AMB-SG-0287-2023 del 18 de agosto de 2023, el cual fue notificado al correo electrónico asotrascol.amb@gmail.com y franpupo63@gmail.com el 22 de agosto de 2023, de conformidad con la autorización expresa entregada por el accionante. Por último, solicita se niegue el amparo solicitado, por presentarse ausencia de violación de derechos fundamentales, y, en caso de ser así, no es atribuible a la vinculada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha agosto 31 de 2023, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición presentado por la ASOCIACION DE SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AMB (SIGLA ASOTRASCOL), contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el día 24 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Representada legalmente por el Alcalde o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta de fondo, efectiva y congruente a la petición presentada el 24 de julio de 2023".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionada manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 31 de agosto del 2023, y asegura que, objeta la decisión del despacho en primera instancia al asegurar que la competencia para conocer y resolver lo solicitado por el accionante señor FRANCISCO GALO PUPO OROZCO, es del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Lo anterior, con fundamento, en que es el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA quien posee y puede suministrar la información que requiere el peticionario, no obstante, que la solicitud de certificación esté dirigida a la Alcaldía de Barranquilla, se procedió a su traslado a la autoridad competente, dando cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, artículo 21, sustituido por la Ley 1755 de 2015, artículo 21, al Área Metropolitana, es decir, quien puede certificar sobre la ejecución de Recurso Presupuestal y Fiscal, así como la Destinación de dichos recursos, si se tiene de presente, que la suma a la que hace referencia el accionante en su petición, hacen parte de los compromisos, fijados en la CLAUSULA SEXTA, Numeral 5, del Convenio Interadministrativo 1014 de 2020, suscrito por el Área Metropolitana; dichos Ingresos debieron ser desembolsados al Área Metropolitana.

Resalta que es evidente que una Certificación de la Alcaldía de Barranquilla, dirigida al peticionario, acerca de recursos que no le fueron desembolsados a este ente territorial, si no al Área Metropolitana, es inconducente a las pretensiones del peticionario; por lo cual, la accionada respetuosa de los derechos de todas las personas, y garantizando el Debido Proceso, con base en la información contenida en los soportes anexos a la tutela y en la respuesta de la misma, emitida por el Área Metropolitana, procedió a trasladar la solicitud a quien debe satisfacer o absolver de forma definitiva la petición del accionante.

Señala la entidad accionada que los recursos a los que hace referencia la solicitud, es decir la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.000), no tienen relación alguna con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como erróneamente lo interpreta el peticionario, por lo cual no es la Alcaldía de Barranquilla, quien debe certificarle sobre la ejecución de Recurso Presupuestal y Fiscal, así como la Destinación de los mismos, ya que no hacen parte de su presupuesto, si no que en razón del Convenio Interadministrativo No. 1014 del 2020, fueron desembolsados al Área Metropolitana.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Por último, solicita que se revoque el fallo impugnado, en cuanto a desvincular a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, debido a que se evidencia que no ha desconocido los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante, por el hecho de haber trasladado oportunamente a la autoridad competente, la petición del accionante, esto es al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y se le desvincule de la acción constitucional, por haberse configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."



En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que



obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 31 de agosto de 2023, por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió conceder el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante ASOCIACIÓN DE SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL AMB “ASOTRASCOL AMB”, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo que inconforme con el fallo la parte accionada lo impugna argumentando que solicita se revoque manifestando que, es incongruente el fallo de fecha 31 de agosto de 2023, por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:

ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





haber considerado que la competencia para conocer y resolver lo solicitado por el accionante, es del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

Adicionalmente señala que los recursos a los que hace referencia la solicitud, es decir la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.000), no tienen relación alguna con la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, como erróneamente lo interpreta el peticionario, por lo cual no es la Alcaldía de Barranquilla, quien debe certificarle sobre la ejecución de Recurso Presupuestal y Fiscal, así como la Destinación de los mismos, ya que no hacen parte de su presupuesto, si no que en razón del Convenio Interadministrativo No. 1014 del 2020, fueron desembolsados al Área Metropolitana.

La Corte Constitucional establece en la sentencia T-043 de 2019:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados”.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho y sus necesidades básicas.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que la entidad accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no ha respondido de manera concreta y aterrizada la petición realizada de la parte accionante, referente a la solicitud con respecto a la certificación si la alcaldía del Distrito especial, turístico, portuario de Barranquilla, como ente territorial recibió la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000.000), de acuerdo a la autorización de vigencias futuras según oficio de fecha 24 de septiembre de 2020, dirigido al Doctor DIEGO LUIS OJEDA LEON, jefe oficina de Planeación; Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones – Gestión general, por el director de inversiones y finanzas publicas YESID PARRA VERA, Departamento nacional de Planeación DNP; y si lo recibió que destinación le dio a estos recursos precitados en las reservas presupuestal. La respuesta a su petición no materializa una respuesta de fondo, y como consecuencia de esto la parte accionante hace necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y su derecho fundamental al no tener una respuesta de fondo en su solicitud, ya que no hay respuesta por parte de la alcaldía de Barranquilla, SI recibió esos recursos o no los recibió, cuya respuesta le compete al ente territorial y no al Área Metropolitana.

El accionante y peticionario, ha sido insistente en que la competencia para responderle recaen en el Distrito de Barranquilla y no en el área Metropolitana. Al respecto, luego de conocer la respuesta a su petición, en el escrito de tutela puntualiza:



*5- Por lo tanto, esa certificación que se pidió no ha sido enviada, no hay respuesta por parte de la alcaldía de Barranquilla, SI recibió esos recursos o no los recibió, **cuya respuesta le compete al ente territorial y no al Área Metropolitana**, además es una respuesta con certificación sencilla, que hasta el día de hoy no habido respuesta por parte de la alcaldía.
(Resalte del juzgado)*

Es claro que lo requerido a la entidad accionada, es que responda de manera completa, clara, lo pedido por el peticionario. Ahora, esto no significa que la respuesta deba ser positiva, es decir, accediendo a lo pretendido por el peticionario, como pareciera entenderlo el impugnante; esto ya que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en este aspecto, es decir, que la respuesta no significa que la solución al asunto planteado deba ser positiva, es decir favorable a los intereses del peticionario, cómo lo ha dicho es corporación en diversas sentencias, entre otras, en la sentencia T 206 de 2018.

Así las cosas, concluye el despacho que el accionado al no demostrar responder de manera concreta a la petición radicada en fecha 24 de julio de 2023, tenga la obligación de hacerlo y pronunciarse a la solicitud hecha por la parte accionante.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para confirmar el fallo proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que procedió a conceder el amparo constitucional en favor de la parte accionante y por último se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 31 de agosto del 2023.
- 2.- Notifíquese a las Partes
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c5c84743f413d0f2deb6e2b047495a7115906e0465dc8d5ca6c422201826a3**

Documento generado en 06/10/2023 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>